

INFORME

**UN ANÁLISIS FILOSÓFICO DOGMÁTICO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL,  
COMO DERECHO HUMANO: DESDE UNA PERSPECTIVA  
IBEROAMERICANA Y EUROPEA**

por **Tomás Cristóbal Alonso Sandoval**

Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Abogado

Cómo citar este artículo / Citation:  
Alonso Sandoval, Tomás Cristóbal (2020):  
Un análisis filosófico dogmático de la desobediencia civil,  
como derecho humano: desde una perspectiva  
iberoamericana y europea, en:  
Cuadernos Manuel Giménez Abad, nr. 20.

DOI: <https://doi.org/10.47919/FMGA.CM20.0033>

**RESUMEN**

La presente investigación tiene como finalidad realizar un análisis filosófico dogmático de la desobediencia civil como derecho humano, situar su importancia y contenido en la actualidad, y establecer sus semejanzas y diferencias en relación con otras formas de protesta. Estableceremos su contenido actual y su valor en los tribunales constitucionales nacionales como internacionales y en los sistemas de protección en materia de derechos humanos.

**Palabras claves:** desobediencia civil, derechos humanos, derecho constitucional, derecho penal, objeción de conciencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

**ABSTRACT**

The purpose of this research is accomplish a dogmatic philosophical analysis of civil disobedience as a human right, to locate its importance today, and establish its similarities and differences in relation to other forms of protest. We will establish its current content and the value of it, in national and international constitutional courts, and other systems of protection in matters of human rights.

**Keywords:** civil disobedience, human rights, constitutional law, criminal law, conscientious objection, European Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, etc.

¿Qué es un hombre rebelde? Un hombre que dice no. Pero si niega, no renuncia: es también un hombre que dice sí, desde su primer movimiento. Un esclavo, que ha recibido órdenes toda su vida, de pronto juzga inaceptable un nuevo mandato. ¿Cuál es el contenido de este no? -Significa, por ejemplo, que las cosas han durado demasiado hasta aquí, bueno más allá no, vais demasiado lejos, y también hay un límite que no franquearéis” (Camus, 2018, p. 27).

## I. INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación se eligió por su actualidad y consiste en analizar el debate sobre la desobediencia civil entre juristas y filósofos y para darle un contenido vigente a la discusión. Se tratará de delimitar el contenido del concepto de desobediencia civil y cuál es su papel en el Estado Democrático de Derecho actualmente. Consideramos que no toda manifestación pública puede denominarse desobediencia civil, término que se puede confundir con otros mecanismos de protesta. Nos preguntamos si la desobediencia, desobediencia civil, desobediencia a la autoridad, derecho a resistir o resistencia, derecho de objeción o de oponerse, son conductas legales o legítimas, cuáles son sus límites y si dichos límites pueden constituir violaciones a los derechos. Tradicionalmente la desobediencia se define como, “el acto o el hecho de no cumplir o realizar; desacato de obedecer y cumplir una determinada norma jurídica emanada de la autoridad competente” y puede ser tanto activo como pasivo. Al añadir el concepto civil, la finalidad del incumplimiento de la norma tiene como objetivo cambiar el ordenamiento social, político y jurídico que limita o afecta la libertad de las personas.

Filósofos del derecho como, Dworkin, Rawls, Habermas han desarrollado su propio concepto y han establecido que el incumplimiento de la norma debe manifestarse en forma pública y no violenta, en contra del mandato o acto legal para que sea eliminado, ya que va en contra de derechos protegidos constitucionalmente. Algunos autores señalan que la desobediencia civil constituye una llamada de atención a la mayoría, para corregir una decisión aprobada legalmente, pero cuya legitimidad se encuentra en duda, debe ser pacífica y apoyarse en principios que emanen del sistema jurídico-político. En nuestra opinión, la base de este debate, es la causa de la crisis del discurso jurídico-penal de la criminalización de la protesta, saber por qué la desobediencia civil es diferente a una protesta considerada como delito, así como de otras formas de oposición al Estado, lo que nos lleva a analizar la desobediencia civil como principio y como derecho humano. Erich Fromm (2019, p. 11) consideró que la desobediencia es un derecho original que está unido a los seres humanos que desean la libertad y que los límites de ese derecho se encuentran en su propia naturaleza, por lo que su pregunta, qué hacer cuando se tenga esa libertad y su pleno disfrute, hoy tiene más validez que nunca. El presente artículo consiste en realizar un estudio comparado, a sabiendas de futuras leyes que puedan limitar la desobediencia civil en ordenamientos jurídicos europeos e iberoamericanos, valiéndonos de la filosofía del derecho y la jurisprudencia internacional, así como del análisis de elementos que conforman la desobediencia civil como límite a la acción del Estado.

**II. LA DESOBEDIENCIA CIVIL, SU NACIMIENTO Y DESARROLLO**

La desobediencia civil es un instrumento de protesta por una norma obligatoria e injusta y su concepto parte de la teoría filosófico-política que pretende un cambio social y jurídico no violento. Ferrajoli (1995, pp. 809-810) sostiene que la desobediencia civil proviene de tradiciones histórico-filosóficas opuestas, del derecho de resistencia y nace con la democracia constitucional, la representación política, la participación ciudadana, el establecimiento de los derechos políticos y civiles y el límite a los poderes públicos (2013, p. 101). Para Gros la desobediencia civil es que un grupo organizado de personas, con reglas y creencias comunes, tiene como finalidad política derogar una ley (2018, pp. 210-211).

**1. Nacimiento en Grecia y Roma. Principales argumentos**

En la tragedia griega *Antígona* de Sófocles (2008, p. 300) encontramos los primeros antecedentes de la desobediencia civil. En la obra *Antígona* desobedece una orden dada por el rey Creonte, de que no se dará sepultura con ninguna ceremonia a Polinices, pero su hermana *Antígona* desobedece la ley y lo entierra siguiendo la ley divina y moral (2008, p. 314). Creonte la condena a morir por desobediencia a la ley. En “*La Apología de Sócrates*”, Platón (2019, p. 62) narra el juicio y su condena a muerte por obedecer la ley. Para la mayoría de los autores es uno de los primeros actos de desobediencia civil. Lo interesante es que, dentro del procedimiento de deliberación del juicio, Sócrates admite la aplicación de la ley y no actúa en contra de ésta, aunque fueron múltiples los intentos de sus amigos de que escapara de Atenas (2019, p. 100). Jenofonte (2009, pp. 317-318), considera, “ninguno de los hombres de los que se tenga memoria, ha soportado una condena a muerte de una manera más digna...”. Sócrates se opuso públicamente a los cargos que le impugnaban, acepto la ley y la sentencia de muerte (2019, p. 106). Sócrates manifestó, de la misma manera que Martin Luther King, la importancia de lo justo y lo injusto, determinar si una ley es legítima o no y expresó en su diálogo “*Criptón*”, “no nos ha de preocupar lo que diga la mayoría de la gente, sino lo que diga el que entiende sobre lo justo y lo injusto” (2019, p. 126). De igual manera muestra lo que más tarde se conocerá como la “no violencia”, al señalar que, “no debemos responder con la injusticia ni hacer mal a nadie” (2019, p. 126). Sócrates considera que es preferible ser víctima de una injusticia que cometerla. Y concluye en que, la desobediencia a la autoridad podía ser legítima, siempre que responda a la convicción íntima de hacer frente a una injusticia (2019, p. 257).

**2. La importancia de Henry David Thoreau**

Henry Thoreau (en adelante Thoreau) es importante en el desarrollo de la desobediencia civil, siendo su obra más conocida “*Sobre el deber de la desobediencia civil*”, de 1848, en la que consideró la función del gobierno como inconveniente o un mal recurso (2018, p. 82). Fundamentó sus argumentos en el rechazo a pagar un impuesto al gobierno<sup>1</sup>, por lo que fue encarcelado, estableciendo la que sería conocida como “resistencia no violenta”, cuyo fundamento fue la desobediencia, no como conducta o actitud pasiva, pero sin provocar un daño físico a la autoridad, a los bienes de otras personas o del Estado (2018, p. 84). De igual manera, como más tarde lo hará Luther King, Thoreau antepone ser hombre a ser ciudadano, la justicia a la ley (2018, p. 85). La ley nunca ha hecho a los hombres más justos, una ley debe respetar la libre voluntad

1. La Guerra de México (1846-1848); promovida por motivos económicos, expansión del territorio, y el uso de nuevos espacios para la siembra de algodón por parte de nuevos esclavos de dichos territorios que serían anexados.

y no estar en contra de su conciencia (2018, p. 86). Rivas señala, “sin embargo, no parece necesario que la acción desobediente deba formar parte de una organización, a no ser que este fuera el único medio de alcanzar la necesaria publicidad” (1996, p. 190). Thoreau desarrolló, según Fernández Díez, una revolución pacífica y creó un concepto de desobediencia civil como la necesidad urgente de reformar la sociedad e institucionalizar la democracia (2018, pp. 4-5). Aporta un nuevo elemento, el derecho a rebelarse, “todos los hombres reconocen el derecho a la revolución...a oponerse al gobierno cuando su tiranía o ineficacia sea desmesurada o insostenible” (2018, p. 88). Mora Altamirano dice, “para Thoreau, provocar violentamente al Estado para ocasionar un derramamiento de sangre sería cruel, no así el que mil hombres dejaran de pagar sus impuestos un año por un motivo de justicia” (2010, p. 39). Sobre esto Soto Obregón y Ruiz Canizales señalan que para “Thoreau los desobedientes civiles son valiosos para la comunidad desde el punto de vista ético y político y su silencio anularía la posibilidad de cuestionar la ley, por motivos éticos, político y de justicia, acercándonos a un peligroso autoritarismo (2013, p. 156). De La Boétie comparte la desobediencia en contra del tirano y el valor de la libertad (2019), y de igual manera, Erasmo de Rotterdam, principalmente con sus oposiciones a la iglesia (2005).

### **3. La no violencia en Mahatma Gandhi**

Mahatma Gandhi (en adelante Gandhi) se le recuerda por el ejercicio de “la no violencia”, pero, si nos adentramos en su fundamentación política, encontraremos un equilibrio entre el derecho a resistir y el poder político; doctrina conocida como “*satyagraha*”, que significa resistencia no violenta al mal (Finkelstein, 2013, pp. 10-15). Gandhi evita cualquier forma de violencia que surge de motivos políticos, morales o religiosos, sin embargo, reconoce que puede ser un camino para cambiar a un gobernante por otro (Finkelstein, 2013, pp. 46-49), que los resultados de su lucha no violenta podrían producir resultados menos efectivos (Finkelstein, 2013, p. 51), ya que la no violencia que nace de la debilidad o pasividad de quien la profesa es “políticamente inútil” (Finkelstein, 2013, p. 78). Para Gandhi “una revolución no violenta no es un programa para tomar el poder, es para la transformación de las relaciones...una transferencia pacífica del poder” (2017, p. 21) y su protesta pretendía alcanzar la independencia de la India y que el pueblo indio tuviera un poder real de transformación de la sociedad<sup>2</sup>. Gandhi se consideraba así mismo como una persona de acción ((Finkelstein, 2013, p. 29), no estaba en contra de proponer la violencia, en palabras de Finkelstein, “Gandhi reivindicaba un derecho exclusivo sobre la resistencia no violenta” (2013, p. 31). De Mingo Rodríguez dice, “Gandhi, no sólo predica la no violencia, sino que la ejercita, y sí, además, como sucede respecto a la desobediencia civil, asume la responsabilidad (2010, p. 73). Este concepto de no violencia es criticado por Urteaga Rodríguez, en el sentido que, la desobediencia al ser un acto ilegal...puede constituirse en un acto de violencia (2016, p. 277). El acto de desobediencia civil siempre es un acto ilegal, en palabras de Bové y Luneau, “cuando se han agotado todos los recursos disponibles en el marco del derecho existente, hay que actuar para cambiar el derecho” (2004, p. 165).

Gandhi acepta la sanción del Estado, por su desobediencia civil, especialmente cuando se trata de la pena prisión (Finkelstein, 2013, pp. 46-49). Javier de Lucas dice que la defensa de la resistencia no violenta es válida y legítima si se realiza de forma pacífica y no tiene como finalidad romper violentamente ni imponer una separación o ruptura de la población, “pero si lo que se pretende es romper con el marco, con las reglas de la legitimidad vigente, en ese caso, como en el de Gandhi, no estamos ante

2. Contrario a lo que la gente cree, Gandhi fue partidario de usar la violencia como mecanismo de defensa a la cooperación militar India, durante la II Guerra Mundial, siempre que los británicos garantizaran su independencia y defendió el despliegue de tropas indias para evitar la separación territorial de Cachemira.

la desobediencia civil, sino ante la desobediencia revolucionaria, que emplea, sí, con mucha frecuencia, técnicas de no violencia, técnicas de desobediencia civil” (De Lucas, 2018, p. 153).

#### **4. Martin Luther King y la lucha por los derechos civiles en Estados Unidos**

La desobediencia civil en Luther King (en adelante King) constituyó su primer argumento en la lucha contra la segregación, el racismo y la desigualdad de la población afroamericana en Estados Unidos. King tomó como base el pensamiento de Gandhi, las argumentaciones de Thoreau, las políticas del gobierno indio sobre el mejoramiento e integración de las castas y la lucha contra el apartheid sudafricano. El sentido que dio a la protesta fue la “no violencia”, que la desobediencia civil pudiera ser catalogada como tal y dirigida en contra de un hecho o acto proveniente del Estado, “como Gandhi, su utilización tenía como fundamento el respeto al ser humano” (King, 2013, p. 45). Otro elemento esencial es que la protesta tenía que manifestarse en forma pública. Por ejemplo, el caso emblemático de Parks, que se negó a ceder su sitio a un hombre blanco en un bus segregado, provocando el boicot de autobuses de Montgomery (Alabama), lo que motivó que la segregación en los buses fuera declarada inconstitucional y Parks dice, al manifestarse sin violencia, “me doy cuenta de que no sabíamos nada acerca de la no violencia” (Park, 2019, p. 179). En palabras de Martín Vida, “pese a la abolición de la esclavitud y a la aprobación de las normas mencionadas, los miembros del colectivo negro, continuaron viviendo una situación de permanente discriminación a manos de los blancos” (Martín Vida, 2003, p. 153).

En aquellos años dos hechos motivaron que la lucha por la defensa y protección de los derechos civiles originando una revolución no violenta en la sociedad estadounidense. El primero, fue la sentencia *Brown v Board of Education*<sup>3</sup> que señaló, toda ley estatal que establezca escuelas separadas para estudiantes de color y blancos, niega la igualdad de oportunidades, por lo que la segregación racial fuera considerada como violación a la Decimocuarta Enmienda de la Constitución. El segundo, fue conocido como, “viajeros de la libertad o pasajeros de la libertad”, el cual King dirigió para desafiar el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, *Irene Morgan v. Commonwealth of Virginia*<sup>4</sup> y *Boynton v. Virginia*<sup>5</sup>, que abogaba por el fin de la segregación racial, la discriminación y el racismo. King señala, “nosotros protestábamos para implantar la justicia en nuestra comunidad. Sus métodos se rigen por la violencia y la ilegalidad. Nos guiaremos por lo más altos principios de la ley y el orden” (King, 2013, p. 51).

En ocasiones la resistencia constitucional puede ser diferenciada de la desobediencia civil que quiere un cambio en la ley dentro de la constitucionalidad del Estado (Vitale, 2010, pp. 21-30). El principal alegato que formuló las bases de la desobediencia civil de King está en la, “Carta desde la cárcel de Birmingham” (King, 2013, p. 78), que consta de 4 fases, reunión de datos, negociación, auto-purificación y la acción directa (King, 2013, p. 80). La fase de auto-purificación, es la más importante, porque enseña a manifestarse en forma no violenta (King, 2013, p. 81). Mientras que la fase de

3. *Brown contra el Consejo de Educación de Topeka*, 347 U.S. 483 (1954). En este caso se estableció que la segregación o separación racial en los autobuses públicos era inconstitucional; es decir que no se podía separar a los pasajeros según su raza y que tampoco era permitido que una persona dejará su puesto de forma obligada para dársela a otra persona por motivos de su raza.

4. *Morgan v. Virginia*, 328 U.S. 373 (1946). En esta sentencia el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con mayoría de 7-1, estableció que la ley estatal de Virginia que impone la segregación en los autobuses interestatales era inconstitucional.

5. *Boynton v. Virginia* 364 U.S. 454 (1960). En este caso se estableció la prohibición de la segregación racial en los restaurantes y sales de esperar de las terminales de autobuses, que cruzan las fronteras estatales.

acción directa es “no violenta” y tiene como fin la resistencia como forma no-violenta constructiva (King, 2013, p. 82). González Marsal dice, “una característica de King en su lucha incansable contra la segregación racial, es la confianza en el éxito de sus campañas, porque tiene presente que sus peticiones son justas (González Marsal, 2010, p. 163). El principal planteamiento que hace King es que si una ley, legítimamente aprobada, es injusta no puede ser cumplida, es un derecho protegido por la Primera Enmienda, “opino que un individuo que quebrante una ley injusta para su conciencia y que acepta de buen grado la pena de prisión con tal de despertar la conciencia de la injusticia en la comunidad que la padece, está de hecho manifestando el más eminente respeto por el Derecho” (King, 2013, p. 88).

Los principales elementos que componen la desobediencia civil en King son, aceptación de la sanción penal por desobedecer la ley, la protesta pacífica, el orden no se antepone a la justicia, el cumplimiento de la ley y el orden, debe ser siempre pública. Para Sharp la consecuencia de la lucha no violenta es que la población confía más en sí misma, desafía las amenazas y capacidad del Estado (Sharp, 2015, pp. 33-39).

## **5. La desobediencia civil desde la filosofía política de Hannah Arendt**

Hannah Arendt (en adelante Arendt) dictó en 1970 una conferencia sobre la desobediencia civil y, en nuestra opinión, actualizó el concepto producto de dos males, por un lado, el incremento de la delincuencia común y las dictaduras modernas, impuestas con base en la ley. La importancia de la desobediencia civil en Arendt, es que, bien organizada, puede lograr cambios en la legislación (2015, p. 43), pero no consideraba el auto sacrificio como un elemento (2015, p. 46), postura absurda de Gandhi, más allá de una ley injusta (2015, p. 54). La objeción de conciencia afecta individualmente a la persona que objeta la inconstitucionalidad de una ley (2015, p. 46.), “debemos distinguir entre los objetores de conciencia y los desobedientes civiles...minorías organizadas unidas ...por la decisión de adoptar una postura contra la política de Gobierno” (2015, p. 47).

Un ejemplo de desobediencia civil es el caso *Tinker v. Des Moines*, en el que, el Tribunal Supremo de Estados Unidos<sup>6</sup> señaló que no se puede limitar la libertad de expresión de los estudiantes a los centros educativos. Otro ejemplo fue la negativa del Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso de *Com. de Massachusetts v. Laird*<sup>7</sup>, sobre la posible inconstitucionalidad por la participación de Estados Unidos en la guerra de Vietnam, sin declaración de guerra y por reclutamiento. Se aprobó una ley que dictaminó que ningún residente de Massachusetts sería obligado a servir en el ejército en el extranjero, si no ha sido declarada la guerra por el Congreso. En este sentido Zinn dice, “en el transcurso de la guerra de Vietnam, varios solicitantes pidieron al Tribunal Supremo...que declarara inconstitucional la guerra” (2011, p. 348).

Arendt pone a Sócrates como ejemplo de desobediencia civil ya que se manifestó en contra de la injusticia impuesta por los jueces (2015, p. 48) y, a diferencia de Sócrates, Thoreau si se manifestó en contra de la ley que lo condenaba por ser injusta (2015, p. 49). Arendt sitúa el origen de la desobediencia civil en “un significativo número de ciudadanos que ha llegado a convencerse o bien de que ya no funcionan los canales normales de cambio y de que sus quejas no serán oídas o no darán lugar a acciones ulteriores” (2015, p. 59). Reconoce que el sistema jurídico estadounidense es ideal para la desobediencia civil y pone a prueba su constitucionalidad; por un

6. *Tinker v. Des Moines Independent Community School District*, 393 U.S. 503 (1969).

7. *Com. de Massachusetts v. Laird*, 400 US 886 (1970).



lado, el valor de la jurisprudencia y, por el otro, el de las leyes jerárquicamente más altas (Arendt, 2015, p. 45), siendo la principal característica de las decisiones que emanan del Tribunal Supremo su inmutabilidad. Diferencia la desobediencia civil de la “desobediencia criminal”, la primera tiene como objetivo obtener un beneficio colectivo. El desobediente acepta que la ley que viola tiene una pena, mientras que el rebelde rechaza la pena, la autoridad y la legitimidad del sistema legal. Para la autora, “la prueba que consiste en demostrar que los actos de desobediencia civil (...) conducen a (...) una propensión hacia el delito no es que sea insuficiente sino simplemente inexistente” (Arendt, 2015, p 58).

García Ruiz sostiene que para Arendt el individuo que actúa solo no tiene poder alguno, que es lo que sucede con la desobediencia civil (2016, p. 26). Arendt compara la desobediencia civil con otras formas de incumplir la ley, por ejemplo, la objeción de conciencia (2016, pp. 40-47).

### **III. UN ESTUDIO FILOSÓFICO DOGMÁTICO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL: SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**

Nos centraremos en las consecuencias jurídicas del concepto, en cómo, los tribunales tanto nacionales como extranjeros, han hecho uso de la desobediencia civil, sus consecuencias jurídicas, su valor actual y los derechos directamente relacionados con su implementación. Rawls sostiene que una sociedad más justa es, en su mayor parte, ordenada, pero siguen existiendo graves injusticias. Un Estado justo se rige por una Constitución democrática, basada en el deber de obedecer las leyes y la única forma en que se legitima la desobediencia civil, saber en qué momento debemos defender nuestros derechos y libertades ante una injusticia, lo que constituye un problema moral de la democracia. Su teoría constitucional de la desobediencia civil tiene tres partes, la desobediencia no es igual a la disidencia, -se diferencia de otras formas de oposición ante la autoridad democrática-, esto incluye desde manifestaciones e infracciones a la ley, con la finalidad de hacer desde casos de prueba ante los tribunales, hasta los actos militantes y de resistencia organizada, que están permitidos en un régimen democrático más o menos justo (Rawls, 2017, p. 331). La definición de Rawls sobre la desobediencia civil, “como acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno” (2017, p. 332.). No se requiere que el acto viole la ley contra la que se está protestando, más bien está formada por la protesta legal, la creación de casos de prueba y de diferentes formas de resistencia y se tiene el riesgo que el Tribunal Constitucional (en adelante TC), no dé la razón a los disidentes. Aunque, la desobediencia civil se entiende como un acto público no violento, muchos autores la sitúan dentro de la teoría del derecho de resistencia pasiva, sin embargo, Rawls no considera otros casos de desobediencia a la ley, como el derecho a la resistencia como una conducta política colectiva, que no va en contra del derecho, sino en contra de su mal uso o aplicación. Es un medio de autorregulación del poder y de las instituciones del Estado, es un aporte de las teorías que nacen a principios de la Edad Moderna (Carvajal A, 1992, p. 99). Muñoz López dice que para Rawls la desobediencia civil es una institucionalización de la resistencia, que tanto la desobediencia civil como la objeción de conciencia tienen un punto en común, que su aceptación produciría un daño o debilitaría la estructura constitucional del Estado (2015, p. 293).

Dworkin también estudia el derecho en casos de desobediencia a una ley injusta por violación a los derechos fundamentales. Aunque pareciera que Dworkin no hace diferencia entre la desobediencia civil como lo hace Rawls, sitúa sus argumentos en el sentido de que, la desobediencia por motivos de conciencia equivale al desacato de la ley. Para Dworkin la desobediencia al derecho, en determinadas ocasiones, puede



estar moralmente justificada, sin embargo, esto no quiere decir que la misma puede estar justificada jurídicamente. El debate que nos presenta Dworkin es sobre la validez y legitimidad de las normas, en el sentido de que una ley no es válida porque es inconstitucional, por lo tanto, si la ley no es válida, no se ha cometido delito alguno y la sociedad no puede imponer un castigo. Es una la ley dudosa, que no es algo fuera de lo común cuando hablamos en casos de desobediencia civil (Dworkin, 2019, pp. 304-326). Habermas sostiene que la desobediencia civil es la “piedra de toque del Estado democrático de Derecho” y critica ese concepto al señalar que la resistencia no violenta es violencia y que la desobediencia civil no violenta también es ilegal. Estas nociones son un endurecimiento de las leyes penales que regulan el derecho de manifestación, con la finalidad de ampliar la definición de actos violentos a formas no tradicionales de voluntad política. Como podemos ver entre un acto criminal y los actos de desobediencia civil sigue existiendo una línea muy difusa. De igual manera Habermas señala otro problema, que los actos de desobediencia civil no pueden prohibirse. Para Habermas cuando hablamos de resistencia, nos referimos a la urgencia del acto de protesta, pero este concepto no se usa cuando hablamos de desobediencia civil, en el sentido de que está conformada por actos que, desde un punto de vista jurídico son ilegales, pero se realizan con fundamento legítimo en el ordenamiento jurídico del Estado de Derecho. Para la persona que protesta se producen consecuencias personales, pero su objetivo es crear un debate y una nueva ley, “quien se decide a poner en práctica la desobediencia civil a la vista de las consecuencias de una norma reputada ilegítima, no se dará por contento con el hecho de que se hayan agotado todas las posibilidades de revisión de la norma prevista institucionalmente”. La desobediencia civil parte de que el ciudadano tiene conocimiento, participa y reconoce la legalidad democrática, los actos de desobediencia sólo pueden realizarse dentro de la legalidad del Estado democrático de Derecho. Habermas sostiene que, el proceso parlamentario debe dar lugar a cambios legislativos por la vía judicial, dentro de un Estado de Derecho, -que frecuentemente necesita revisiones-, que no puede excluir nuevas vías o posibilidades de revisión. Para Habermas en la desobediencia civil existe una línea incierta entre legalidad y legitimidad, por lo que es necesario que los tribunales hagan diferencias entre la desobediencia civil y otros delitos (1997, pp. 51-71). Malem Seña, mantiene que la importancia de la desobediencia civil, dentro de los sistemas democráticos de derecho o desde la democracia formal, es que las decisiones que emanan del gobierno y sus instituciones no pueden aplicarse “con suficiente independencia de motivos definidos de los ciudadanos” (1988, p. 150). La desobediencia civil se ejerce como un mecanismo no convencional, reconocido constitucionalmente para manifestar la voluntad política colectiva, lo que para Malem Seña constituye un mecanismo estabilizador de las bases morales de la democracia (1988, p. 151) y señala que tiene que ser vista desde la perspectiva moral, política y jurídica, creando las restricciones que provienen de las mismas circunstancias de la desobediencia civil (1988, p. 236).

Esta manifestación de la voluntad es una alternativa no tradicional de participación política, utilizada por aquellas personas que por alguna razón niegan los mecanismos tradicionales e institucionales, así como las decisiones tomadas por el gobierno. Pero este ejercicio de voluntad política debe ser aplicado dentro de los límites establecidos constitucionalmente, en un sistema de legalidad y legitimación que sólo es posible en el Estado de Derecho. Se denomina desobediencia civil legalizada la que sólo puede darse en los casos en que las decisiones son ilegales y provienen de los poderes del Estado, estando plenamente constituida por la legalidad y que no busque romper el sistema constitucional de derecho, sino contribuir al diálogo entre ciudadanos y Estado. Para Malem Seña, cuando hablamos de desobediencia civil con estas características, nos referimos a una sociedad políticamente madura y progresista (1988, p. 152), sin embargo, señala que la desobediencia civil debe reunir requisitos como la urgencia de la situación objetada, la imperiosidad de dar a conocer los puntos de vista arbitrariamente relegados, la opresión de minorías, violaciones constitucionales,

etc. (1988, p. 158). También argumenta que la desobediencia civil permite identificar lo que denomina como “anomalías” (1988, p. 153) dentro de un régimen democrático liberal y tiene su origen en la existencia de principios y valores constitucionalmente reconocidos (la dignidad humana), por lo tanto el desobediente evoca “los principios morales que son los que sirven de marco al procedimiento democrático” (1988, p. 154), es decir, cuando estos principios son violados, no son respetados o protegidos, se justifica que el desobediente actúe. Malem Seña indica que los intereses de los desobedientes tienen que ser universalmente reconocidos, no son válidos aquellos que solo son parte de un grupo determinado, es preciso que exista la posibilidad que sean aceptados por el resto de la colectividad, lo que constituye uno de los objetivos principales, “es por ello que en el caso de la desobediencia civil la cuestión no es saber si está o no justificada moralmente. Forma parte de la definición el estarlo. Hablar de desobediencia civil moralmente no justificada es una contradicción” (1988, p. 154).

### **1. Tribunal Constitucional Español y el papel de la desobediencia civil**

La Constitución Española<sup>8</sup> en su artículo 117.3 consagra, “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”. Y, de igual manera, en su artículo 118 regula, “es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”. Sin embargo, la desobediencia civil tiene como base los derechos fundamentales de libertad de conciencia, artículo 16.1, la libertad de expresión en el artículo 20 y el artículo 20.1 establece que, el “ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”. El derecho a la participación política está contenido en el artículo 23.1, “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”. Aparicio Pérez es crítico sobre el valor y la importancia de la desobediencia civil, sobre todo en lo que se refiere en el derecho constitucional, “una reflexión finalista sobre el papel de la Constitución y los derechos fundamentales en los modelos democráticos de Occidente. Y ese finalismo es, sobre todo, garantista y se permite la cursilería, in-trasistémico: trata de descubrir las posibilidades del sistema constitucional democrático representativo, no sólo en materia de protección de determinadas minorías sino, incluso cuando esas minorías o esos individuos aislados, aparentemente, son contrarios al propio sistema” (1993, p. 30). De igual manera, la desobediencia civil no es la única ni la más importante estructura del poder constituyente, entre otra forma reconocida como “pasiva” (De Moura Costamatos, 2017, p. 19). Falcón y Tella recuerda el papel que tiene la desobediencia civil en la actualidad como transformación legal, acorde con las exigencias de los tiempos, “no olvidemos que la desobediencia civil tiene fines innovadores, de sustitución de la legalidad vigente. No se trata de que los desobedientes tengan y presenten siempre un proyecto de ley alternativo, sino simplemente de que a contrario sensu, por la vía de la negación de la legalidad vigente, pretendan que a determinada situación o supuesto de hecho se le atribuyan unas consecuencias jurídicas que no sean las previstas para ese supuesto por la norma. Se trataría de una especie de nueva norma negativa, de una norma general exclusiva, simple negación de la que se viola” (2009, p. 297). En palabras de Fromm, “una persona puede llegar a ser libre mediante actos de desobediencia, aprendiendo a decir no al poder. Pero no sólo la capacidad de desobediencia es la condicional de la libertad: la libertad es también la condición de la desobediencia. Si temo a la

libertad no puedo atreverme a decir no, no puedo tener el coraje de ser desobediente. En verdad, la libertad y la capacidad de desobediencia son inseparables; de ahí que cualquier sistema social, político y religioso que proclame la libertad, pero reprima la desobediencia, no puede ser sincero” (2019, p. 18).

Resulta interesante señalar cuando la desobediencia incorporó el término “civil” y las limitaciones que esto impuso para el concepto tradicional de la misma, sobre esto Rodríguez Paniagua señala, “se refieren precisamente a que no pretende la infracción o violación así calificada suplantar el conjunto o bloque de la legalidad, sino que, respetando o acatando este conjunto, lo quebranta en uno o varios puntos determinados, seleccionados o discriminados por alguna razón particular. Se dirige, por tanto, sólo contra una o unas pocas normas determinadas” (Rodríguez Paniagua, 1985, p. 96). El objetivo de la desobediencia para Álvarez es que la ley cambie, esto conlleva a que se excluya otro concepto de desobediencia, es el cambio o abolición de una ley que determina la condición de la desobediencia civil. Esto no quiere decir que el único motivo del desobediente civil es el cambio de la ley, el objetivo de la desobediencia civil es la justicia (1990, p. 522). Partimos de la base de que cualquier violación del texto constitucional justifica que la persona afectada pueda violar la ley, que le legitima protestar para alcanzar un cambio legislativo y corregir la vulneración constitucional que afecte un derecho. Por ejemplo, los desahucios que han afectado a familias y personas mayores, desempleados, etc., que han sido detenidos por la manifestación ciudadana y que pueden constituir claramente actos de desobediencia civil.

La principal función del TC, si se ha producido una violación a la Ley Fundamental, es resarcir el daño ocasionado y dictar la modificación o eliminación de la ley que vulnera los derechos. Esto se hace a través de la “cuestión de constitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales”, contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica del TC (en adelante LOTC)<sup>9</sup>. En la STC 259/2015<sup>10</sup> declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña y su anexo, sobre el inicio del proceso político en Cataluña, como consecuencia de los resultados electorales de aquel año. El Parlamento sostuvo que la mayoría de los escaños obtenidos en las elecciones eran de fuerzas parlamentarias cuyo fin era que Cataluña fuera un estado independiente y apostaban por la “apertura de un proceso constituyente no subordinado”. Se declaró el inicio del proceso de creación de un Estado catalán independiente en forma de república y se proclamó la apertura de un proceso constituyente para la creación de una Constitución catalana, leyes de seguridad social y hacienda pública. Empezará a adoptar las medidas necesarias para abrir un proceso de desconexión del Estado español de forma masiva, sostenida, pacífica y democrática. El TC reconoce que la Resolución impugnada en su totalidad proviene efectivamente del Parlamento de Cataluña, entre los varios argumentos en contra de la Resolución que señaló el Abogado del Estado es que atacaba el orden constitucional de convivencia y el Estado de Derecho, al atribuirse al Parlamento catalán la condición de cámara constituyente, atacando el artículo 1.2 de la CE, de igual manera se violaba el artículo 168 del mismo texto constitucional. Mientras que, en su punto sobre la aprobación, “2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma”, mientras que el uso del referéndum: “aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras”, por lo tanto, el procedimiento del

9. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Publicado en: BOE núm. 239, de 05/10/1979.

10. STC 259/2015, de 2 de diciembre (Boletín Oficial del Estado núm. 10, de 12 de enero de 2016).

Parlamento catalán va en contra de las instancias constitucionales. Entre otros preceptos constitucionales violados, a consideración del Abogado del Estado, el artículo 1.3, el artículo 1.1 y por último el artículo 9.1. Entre otras normativas señaladas en la sentencia se solicitó que se procediera por el delito de desobediencia a los mandatos judiciales, en caso de incumplimiento.

El TC decidió estimar la impugnación promovida por el Abogado del Estado, entre otras razones porque se reconoce que la CE no prohíbe ni establece límites al debate político, especialmente en el Parlamento, aun cuando el contenido de lo que se debate vaya en contra de la misma Constitución. A pesar de que el Parlamento de Cataluña señaló que la Resolución impugnada es una declaración, para el TC constituye un acto parlamentario y una manifestación institucional, que produce efectos jurídicos propios y no únicamente políticos. Entre éstos, la soberanía catalana y el proceso de promulgación de una Constitución catalana que va en contra de lo establecido en la CE, así como los principios en los que se funda, como la unidad del pueblo español. De igual manera señala, “que tal aspiración política puede ser defendida respetando la Constitución”. Sin embargo, reconoce que la finalidad de esta Resolución es atacar el “imperio de la Constitución como norma suprema”, en el sentido de que, “un acto de este poder que afirme la condición de ‘sujeto jurídico’ de soberanía como atributo del pueblo de una Comunidad Autónoma no puede dejar de suponer la simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo español. De igual manera el TC centra sus argumentos en la unidad de la Nación española, que lleva consigo el reconocimiento del derecho de los nacionales y de las regiones autónomas, a lo que denomina el “núcleo de la Constitución junto el principio de unidad”. Es el mismo texto constitucional que señala que la Constitución no constituye un texto rígido, intangible e inmutable “a previsión de la reforma constitucional, como se desarrollará en un fundamento jurídico posterior, reconoce y encauza la aspiración, plenamente legítima en el marco constitucional, dirigida a conseguir que el poder constituyente constitucionalizado en los artículos, 167 y 168 CE revise y modifique la norma fundamental”. Así mismo, reconoce que la Constitución no tiene la condición de *lex perpetua*, la misma regula y admite su revisión total, para el TC, el Estatuto Catalán, “implica naturalmente la asunción del entero universo jurídico creado por la Constitución”, por lo tanto, se encuentra supeditado a la misma. Para Biondo, los actos de desobediencia civil violan una norma pública para un consenso con el fin de modificar una ley y al mismo tiempo reconoce la legitimidad del ordenamiento. Esto se da de dos formas: como técnica de presión sobre los órganos de poder que componen el Estado, acto público de carácter testimonial que guarda relación aún deber moral superior al ordenamiento que se considera ilegal o inconstitucional, todo esto a través de la participación pública (2016, pp. 117-118).

En el Auto 183/2019<sup>11</sup> se impugnó la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, “sobre el inicio del proceso político en Cataluña, como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015”. Y su anexo, precisamente en los incisos sobre Derechos y Libertades, con referencia concreta a los derechos sociales civiles y políticos, en especial el derecho de autodeterminación. El Parlamento de Cataluña reconocía el derecho inalienable del pueblo catalán a su autodeterminación, así como la voluntad de ejercerla en forma libre y como instrumento de acceso a la soberanía del pueblo de Cataluña, en este sentido la sentencia dice, “El Parlamento de Cataluña, una vez conocida la sentencia del Tribunal Supremo, si ésta es condenatoria:[...] b) Se conjura a liderar una respuesta institucional a la sentencia basada en el respeto, la garantía y la defensa de los derechos fundamentales civiles y políticos, de las libertades y del ejercicio del derecho de autodeterminación y en el respeto de la democracia, conjuntamente con el

resto de instituciones democráticas de Cataluña”. La Resolución impugnada reconoció, por parte del Parlamento Catalán, la construcción de una república independiente y a ejercer el derecho de autodeterminación en el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017. La violencia, represión, amenazas ejercidas por el Estado español antes, durante y después del referéndum; la encarcelación y forzado al exilio de muchos de los responsables del referéndum, rechaza las imposiciones por parte del Estado, en especial, de su TC y Tribunal Supremo, y, sobre todo, “firma la legitimidad de la desobediencia civil e institucional como instrumentos en defensa de los derechos civiles, políticos y sociales que puedan ser lesionados”. De igual manera reconoce que el ejercicio del derecho de autodeterminación, conlleva a la defensa y exigencia de amnistía total de todas las causas judiciales contra personas que hayan sido procesadas, juzgadas, detenidas o encarceladas por defender los derechos políticos, sociales o civiles, desde el derecho de auto-determinación, hasta el derecho de huelga, en el marco de una legislación de excepción, como la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, llamada ley mordaza, la legislación antiterrorista o cualquier otro dispositivo jurídico y el reconocimiento de reparaciones y daños causados a los amnistiados. Sin embargo, Estévez Araujo, sitúa la utilidad de la desobediencia civil en la actualidad desde el mecanismo de participación de los ciudadanos, como mecanismo excepcional de incidencia en los procesos de la voluntad política, esto tiene como finalidad el cambio de la legislación o de políticas gubernamentales que no responden a la voluntad mayoritaria y este sería el único medio que tienen grupos con mínimas posibilidades de acceder a los grandes mecanismos de configuración de la voluntad política, entre estos los partidos políticos y medios de comunicación (1994, p. 17).

En este caso el TC inadmitió el presente incidente de ejecución de la STC 259/2015, porque se determinó que los interesados carecen de legitimación para intervenir en el incidente de ejecución, “por tanto, la legitimación para intervenir en el incidente de ejecución no proviene de la protección de un interés o el ejercicio de un derecho propio, sino que está al servicio de la garantía del cumplimiento efectivo de las resoluciones del TC. En consecuencia, la legitimación para promover el incidente se limita a las partes del proceso constitucional principal, debiendo darse audiencia al ministerio fiscal y al órgano que dictó el acto impugnado”. Se añade que la finalidad del Parlamento de Cataluña es seguir con el proceso secesionista para la creación de una república independiente y se reconoce que todos los poderes públicos (incluidos las cámaras legislativas), están obligadas al cumplimiento de sus sentencias y resoluciones. De igual manera dicha Resolución no solo está en absoluta contradicción con la Constitución, sino con los postulados del Estado de Derecho, en el sentido del pleno sometimiento a la ley y al Derecho, sino también a la legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara y recuerda la primacía incondicional de la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico. En este caso el Parlamento de Cataluña hace énfasis en afirmar la legitimidad de la desobediencia civil e institucional como instrumento de defensa de los derechos civiles, políticos y sociales.

## 2. La objeción de conciencia

La objeción de conciencia, -que muchos autores sostienen es parte o se entiende como desobediencia civil-, en el caso del servicio militar, está contenida en el artículo 30.2 del texto constitucional. Las primeras sentencias sobre objeción de conciencia que dictó la STC 15/1982<sup>12</sup> eran por motivos religiosos, sin embargo, en la CE la objeción de conciencia puede darse por otros motivos, teniendo su fundamento en la doctrina y el derecho comparado. Con la entrada en vigor de la Constitución la objeción de



conciencia, -aplicada a los militares- contrariaba lo establecido en el Real Decreto de 1976 y originó una tensión entre el principio constitucional de igualdad, en lo que respecta al servicio militar obligatorio para todos, y el principio “constitucional de respeto a las conciencias”. Por lo cual se demanda una ley que regule el concepto y alcance de la objeción de conciencia, con las debidas garantías que emanan de la Constitución. Esto fue reconocido por el Ministerio Fiscal que abogaba por un cambio en el Real Decreto, sustituyendo la motivación de carácter religioso por razones ideológicas y protegidas en el artículo 16 del texto constitucional.

Uno de los aspectos interesantes de la presente sentencia es que la objeción de conciencia es susceptible de recurso de amparo, a pesar de que el servicio militar es un acto administrativo, por lo tanto, está sujeto a un recurso contencioso administrativo y al correspondiente recurso de alzada. Sin embargo, el Tribunal reconoce que en los casos de objeción de conciencia, el recurso de amparo es idóneo y en este caso no era necesario agotar las demás vías para ser presentado. De igual manera, el TC en su sentencia reconoce que la objeción de conciencia es un derecho constitucional, que la ley debe regular, así como el cumplimiento de dicha previsión por el legislador, con las debidas garantías. En aquel momento la protección constitucional del derecho no contaba con una legislación específica sobre la materia y el TC establece, “nuestra Constitución declara literalmente en su artículo 53.2, in fine, que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”. Así mismo reconoce que existe una relación directa entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia, en el sentido de que la primera constituye una especificación de la libertad de conciencia, que lleva a formar libremente la conciencia y a realizar actos u obrar conforme a la misma. Sin embargo, el TC es claro que la objeción de conciencia es una manifestación de la libertad de conciencia y que el derecho a la objeción de conciencia no es solamente “la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta -la del servicio militar, en este caso-, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber -el deber de defender a España- que se impone con carácter general en el artículo 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos”. El TC también reconoce la misma diferencia que ya hemos visto en *Arendt*, es decir, la objeción de conciencia conlleva una excepción y la misma no garantiza de forma estricta la abstención del objeto, sino más bien su “derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción”. De igual manera, se reconoce que por el principio de igualdad (artículo 30.2), la objeción de conciencia no puede gozar de un tratamiento preferencial en el cumplimiento de un deber y que el amparo lleva un mínimo de la suspensión o aplazamiento provisional, -en el caso del servicio militar-, de la incorporación al ejército, hasta que se resuelva dicho recurso. En la sentencia 160/1987<sup>13</sup>, sobre un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, que regulaba la objeción de conciencia, dicho recurso fue desestimado por el TC. Sin embargo, es bueno resaltar sus principales argumentos, en el sentido de que para el Defensor del Pueblo, al sustituir el servicio militar por otro equivalente en materia civil por aprobar la objeción de conciencia, se atenta contra el principio de igualdad, en el sentido de que no se les puede dar el mismo tratamiento a los militares que a los funcionarios públicos civiles. Argumento rechazado por el TC. Pero que, sí pareciera darle la razón al Defensor del Pueblo, en el reconocimiento de que “el derecho a la objeción de conciencia en materia de servicio militar no es meramente la exención de un deber, sino el reconocimiento de un derecho básico de la persona humana de



rango constitucional y garantizado por la tutela máxima -el recurso de amparo- que la propia Constitución establece para los derechos fundamentales”.

Falcón y Tella define que la objeción de conciencia constituye una acción aislada, defensiva y negativa, en la cual el objetor no hace nada que su conciencia le prohíba, mientras que la desobediencia civil es ofensiva, positiva y tiene como finalidad un cambio político, por motivos que consideran perjudiciales, inmorales o contrarios a sus convicciones. Falcón y Tella considera que el objetor de conciencia, sin táctica ni estrategia política, parte de motivos personales, no le importa la ley ni su cambio y tiene como objetivo su paz, mientras que el desobediente civil desobedece con la finalidad de realizar cambios legislativos (2009, p. 182). La STC 151/2014<sup>14</sup> parte de un recurso de inconstitucionalidad, propuesto por cincuenta diputados en contra de la Ley Foral de Navarra, sobre la objeción de conciencia del personal sanitario, directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo. En el sentido de que la ley impugnada no daba a las comunidades autónomas la autorización para regular el ejercicio de tal derecho, ni contemplaba la creación de un registro en el que se inscribieran los profesionales médicos y sanitarios que decidieran ejercer el derecho a la objeción de conciencia. Esto ocasiona una violación del artículo 16.1 sobre libertad ideológica y el derecho a la intimidad, artículo 18.1 de la CE. De igual manera la ley local de Navarra establecía límites al ejercicio a la objeción de conciencia, que se haga de forma escrita, sin embargo, no obligaba a cumplimentar un impreso concreto, ni a la inscripción en un registro de objetores; que se presente con una antelación mínima de siete días hábiles, mientras que la Ley estatal exige que se haga anticipadamente y en los casos de interrupción voluntaria del embarazo con menos de siete días de antelación, se prevé que “la Dirección del Centro denegará la inscripción”. Si las solicitudes no cumplen los requisitos legales, atribuyendo, según los demandantes, “a una autoridad privada, como es el director del centro sanitario, la facultad de negar al personal médico y sanitario el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad ideológica y de creencias” y, de igual manera, la protección y acceso a los datos de dicho registro. En este caso, se desestimó parcialmente el recurso por argumentos de inconstitucionalidad de la Ley Foral de Navarra, que se basan, por un lado, en la falta de competencia de una ley, -la declaración de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo-, así como la creación de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y, en segundo término, la vulneración del derecho a la privacidad, la intimidad, la libertad ideológica, en el sentido de que se exige a quienes ejerzan el derecho a la objeción de conciencia “el cumplimiento de unas obligaciones que, a su juicio, exceden los términos de la normativa estatal”. El TC reconoce que la negativa de realizar la interrupción del embarazo por razones de objeción de conciencia, es una decisión individual que debe manifestarse anticipadamente y de forma escrita. Por lo tanto, este derecho sería compatible por la Ley de Navarra y, de igual manera, la misma ley reconoce que todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo “recibirán información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, las condiciones para la interrupción previstas en esta Ley, los centros públicos acreditados a los que se pueda dirigir y los trámites para acceder a la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente”. De acuerdo con este marco normativo el TC determinó que, no existe ningún impedimento para que la ley impugnada de Navarra tenga competencia en referencia organizativa y procedimental de garantizar, tanto la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos legalmente previstos, como en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los sanitarios afectados. Peces-Barba Martínez define

el concepto de objeción de conciencia como, “la relación jurídica de la exención del cumplimiento de una obligación jurídica fundamental (prestación del servicio militar) o de una obligación jurídica ordinaria, normalmente derivada de las relaciones laborales o funcionariales (contrato de trabajo o estatuto de funcionario)”. Y añade que, “2) Los obligados a consentir esa objeción de conciencia son los poderes públicos, pero también pueden serlo los particulares. 3) La objeción de conciencia se plantea siempre frente a una prestación personal” (1988-89, pp. 171-172). La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>15</sup>, en su artículo 10 reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Y, sobre la objeción de conciencia señala en el punto 2, “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. En la resolución No. 1763 de 2010<sup>16</sup> del Consejo de Europa, sobre el derecho a la objeción de conciencia en la atención médica legal, reconoce que los miembros del personal sanitario tienen derecho a la objeción de conciencia, concretamente en la práctica del aborto por médicos y enfermeras que se niegan a realizarlo por razones religiosas. También reconoce que el derecho a la objeción de conciencia afecta desproporcionadamente a las mujeres, especialmente a las que tienen bajos ingresos o que viven en zonas rurales. Sin embargo, se enfatiza que, así como el personal médico tiene derecho a la objeción de conciencia, de la misma forma los pacientes deben de ser informados del alcance de este derecho, de una manera oportuna, así como referirlos a otro proveedor para que reciban la atención médica que requieren y el tratamiento médico adecuado, especialmente en los casos de emergencia, ya que, al mismo tiempo, es obligación del Estado garantizar el acceso a la atención médica y a la salud. En la resolución más reciente No. 1928 de 2013<sup>17</sup> del Consejo de Europa, se estableció nuevamente la obligación del Estado a respetar el derecho a la objeción de conciencia de los individuos y la libertad de expresión y, de igual manera, insta a la protección de los derechos educativos de los padres.

Soriano es claro al señalar que existe un problema en encontrar los fundamentos racionales de la desobediencia civil, debido a que se trata de conductas que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico y que por lo tanto no tienen consecuencias en la sociedad, mientras que la objeción de conciencia por el contrario se enmarca siempre dentro del ordenamiento jurídico, sobre todo cuando hablamos del ejercicio y la protección de los derechos, libertades y deberes consagrados en la ley, sin embargo al objetor no le interesa cambiar o incidir en la opinión pública, que es la finalidad de la desobediencia civil (1987, p. 82). Es oportuno mencionar la Sentencia 419/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía<sup>18</sup>, sobre la objeción de conciencia de los médicos de atención primaria frente al aborto. Esta sentencia es importante porque no va de acuerdo con lo establecido en las resoluciones de la asamblea del Consejo de Europa, en el sentido de que: “la jurisprudencia constitucional española, en suma, no ofrece bases para afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general”. Sin embargo, reconoce que si una paciente decide interrumpir su embarazo voluntariamente, no exime al médico del deber de informarle sobre las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho en caso de continuar su embarazo, así como las consecuencias físicas y psicológicas que tiene esta decisión. Lo cierto es que el Tribunal determinó que el derecho a la objeción de conciencia no es absoluto, que, en el caso del aborto, está por encima el derecho a la vida, “que el rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia, es

15. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

16. Resolución 1763 (2010) sobre el derecho a la objeción de conciencia en la atención médica legal.

17. Resolución 1928 (2013) sobre Protección de los derechos humanos en relación con la religión y las creencias y la protección de las comunidades religiosas de la violencia.

18. Sentencia 419/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 18 de febrero de 2013.

una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en su realización, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito”. Para el Tribunal la objeción de conciencia en relación a la interrupción del embarazo, no es un derecho fundamental y está sujeto a cada caso concreto, por lo que, en este caso falló a favor de la Administración sanitaria andaluza y revocó la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, demostrando la inexistencia de un derecho general de objeción de conciencia, así como en la limitación del artículo 16 constitucional, no reconociendo a los médicos este derecho.

En el derecho comparado contamos con varios antecedentes, entre los que podemos mencionar la Ley Fundamental de Bonn, en Alemania<sup>19</sup>, que reconoce el derecho a la objeción de conciencia en su artículo 4. En el punto 3 agrega, “nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas. Mientras que en su artículo 12 consagra el servicio militar obligatorio para varones con dieciocho años cumplidos. Pero, en el punto dos, se consagra, “quien por razones de conciencia rehúse el servicio militar con las armas, puede ser obligado a prestar un servicio sustitutorio. La duración del servicio sustitutorio no podrá superar a la del servicio militar”. Recientemente el TC Alemán, señaló que los ciudadanos tienen derecho a manifestarse, aunque se haya declarado oficial la pandemia del virus, siempre y cuando cumplan con la distancia física vigente, esta petición nace cuando les fue denegado el permiso para realizar la protesta. Las medidas de distanciamiento en Alemania permiten salir a la calle, en grupos de dos personas, con la excepción a familias que convivan en un mismo techo y en el espacio público, entre cada persona se debe de tener una distancia mínima de un metro y medio. La decisión del tribunal administrativo, hizo hincapié en la prohibición de protestas por la crisis sanitaria, sin embargo el TC consideró que esta prohibición viola el derecho de reunión, protegido por la Constitución alemana, sin embargo se hace la salvedad que la decisión no autoriza directamente la protesta, sino que insta al Tribunales de primera instancia a revisar su decisión y que se debe analizar y decidir caso por caso. En este caso los demandantes indicaron que marcas en el suelo indicarían la posición de las personas y que la misma fue diseñada para seguir las medidas de seguridad ante la epidemia<sup>20</sup>. La Constitución de Portugal<sup>21</sup> en su artículo 41, numeral 5 señala, “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. Los objetores estarán obligados a prestar servicio no armado con duración idéntica a la del servicio militar obligatorio”. La Constitución de los Países Bajos en su artículo 99 reconoce, “la ley regulará la exención del servicio militar por objeciones graves de conciencia”<sup>22</sup>. De igual manera este lineamiento lo sigue la Constitución de Noruega cuando regula en su artículo 106, “nadie puede ser obligado a dejar el Reino a menos de que sea necesario para garantizar una investigación efectiva o para prestar servicio militar obligatorio”<sup>23</sup>, sin embargo, a partir del 2011 este servicio puede ser sustituido por objetores de conciencia. En el 2018 Noruega, por vía judicial<sup>24</sup>, reguló la objeción de conciencia sanitaria, en el sentido de que no se puede obligar a ningún médico a elegir entre obedecer a su conciencia o cumplir con su profesión. Se reconoce que el médico tiene el derecho a negarse, no puede ser despedido y se debe de respetar su

19. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 23 mayo de 1949.

20. BUNDESVERFASSUNGSGERICHT - 1 BvR 828/20.

Puede ser consultado en (en idioma alemán): [https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Downloads/DE/2020/04/rk20200415\\_1bvro82820.pdf?\\_\\_blob=publicationFile&v=2](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Downloads/DE/2020/04/rk20200415_1bvro82820.pdf?__blob=publicationFile&v=2)

Visto el día 1 de mayo de 2020.

21. La Constitución De La República Portuguesa (de 2 de abril de 1976).

22. La Constitución del Reino de los Países Bajos de 2018.

23. La Constitución de Noruega, 1814, con enmiendas hasta 2016.

24. Visto el día 10 de febrero 2020, en:

<https://www.aceprensa.com/sociedad/el-tribunal-supremo-de-noruega-favor-de-la-objecion-de-conciencia/>

derecho a objetar. De igual manera, la Resolución No. 33/165<sup>25</sup> de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de todas las personas a la objeción de conciencia en el caso del servicio tanto militar como policial o si se les llama, por ejemplo, a imponer el apartheid.

La primera Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, No. 337 del año 1967<sup>26</sup>, expresa el reconocimiento de la objeción de conciencia, que tiene como base el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>27</sup>, así como de la libertad de, “conciencia y de religión”. Y señala, “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Otro derecho directamente relacionado con la objeción de conciencia y la desobediencia civil es la libertad de expresión, que el mismo Convenio se refiere, “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”. Sin embargo, en su punto 2 establece que este derecho tiene deberes y responsabilidades que pueden ser restringidos por, “una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

La Recomendación 816 del Consejo de Europa<sup>28</sup>, sobre el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, estableció que se debe promover un estatus legal a los objetores de conciencia, en los Estados que son miembros del Consejo de Europa e insta a los gobiernos a que alineen su legislación a los principios adoptados por la Asamblea, pero en nuestra opinión, lo más importante era “introducir el derecho de objeción de conciencia al servicio militar en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. De igual manera señala que, la objeción de conciencia puede ser aplicada a las personas sujetas “al servicio militar obligatorio que, por razones de conciencia o convicción profunda, derivadas de motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios, filosóficos o similares, se niegan a realizar el servicio armado, disfrutarán de un derecho personal a ser liberados de la obligación de realizar tal servicio”. Considerando que es un derecho fundamental, derivado del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De igual manera, la presente Recomendación establece el procedimiento a nivel europeo del derecho a la objeción de conciencia, las personas que son responsables del servicio militar, deben de ser informados cuando se les notifique su llamada o posible llamada, de todos sus derechos en contra de la medida. Y, se señala que, si el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia es por la vía administrativa, este órgano debe estar totalmente separado de las autoridades militares que ven sobre la materia. Su composición debe garantizar su independencia e imparcialidad, para hacerse efectivo el ejercicio del derecho reclamado, asegurando las objeciones, recursos y demás apelaciones judiciales, a fin de suspender la orden del servicio armado, hasta que se decida sobre el derecho a la objeción de conciencia. Los solicitantes deben tener una audiencia, tienen derecho a ser representados y a presentar testigos. Sobre la alternativa al servicio militar, la Resolución es clara al señalar que, el período de estos servicios será tan largo como

25. A/RES/33/165 de 20 de diciembre de 1978. Situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el Apartheid.

26. Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, Resolución 337 sobre la objeción de conciencia (26 de enero de 1967).

27. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4. XI. 1950.

28. Recomendación 816 (1977) sobre el derecho de objeción de conciencia al servicio militar.

el del servicio militar normal y se debe velar porque los objetores de conciencia sean empleados en trabajos sociales, teniendo en cuenta las necesidades existentes.

El Código Penal (en adelante CP) consagra casos de desobediencia civil. En el artículo 20.5 establece el “estado de necesidad”, evitar que se lesione el bien jurídicamente protegido de otra persona o se viole un deber reunirá requisitos como, que el mal causado no sea mayor al que se trata de evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto, que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse, que la persona actué por miedo insuperable o en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, etc. De igual manera el artículo 21.1 del mismo CP, deja en claro las causas de exención de responsabilidad penal (como el estado de necesidad), que se considerarán atenuantes cuando no se den plenamente los requisitos que la conforman. Por ejemplo, el estado de necesidad moral, que expusimos en anteriores párrafos, puede desvirtuarse como causa de exención, porque finalmente la ley contra la que se combatía haya sido declarada constitucional, pero esto no impide que se mantenga como atenuante si el ciudadano obró defendiendo los derechos consagrados en la Constitución, con un imperativo moral (lo cual mantiene parcialmente el estado de necesidad). Scheuerman sostiene que la desobediencia civil: “ayuda a dirigir la atención de la ciudadanía hacia la incompleta materialización de principios democráticos y constitucionales básicos. Al actuar más allá de la ley, pero, al mismo tiempo, apelando a ideales implícitos en la propia democracia constitucional” (2018, p. 148).

### **3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

La importancia de la desobediencia civil en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) radica en su reconocimiento, sobre todo en protestas sociales, en las que se lucha por el reconocimiento de un derecho, la protesta ante una ley injusta y porque se respeten derechos como la libertad de expresión, de reunión, a no ser discriminados. El TEDH, como mecanismo garante de los Derechos Humanos, es idóneo para reconocer el derecho a la desobediencia civil, ante regímenes o políticas totalitarias que resurgen del pasado para hacerse valer en el presente, al cuestionar una determinada ley o solicitar medidas de protección permanentes o suspensivas sobre los efectos de estas leyes. El Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>29</sup>, en su artículo 5, es muy claro al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y nadie puede ser privado de estos derechos, sólo mediante una sentencia dictada por un tribunal competente. Sin embargo, en el punto 2 del mismo artículo agrega, “si ha sido detenido o privado de la libertad conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley”. El artículo 10 del mismo convenio señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de opinión, de recibir o comunicar informaciones, ideas, “sin que pueda haber injerencia de autoridades”. El artículo 11 reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el derecho a fundar sindicatos o afiliarse a los mismos en defensa de sus intereses. Las limitaciones de estos derechos son sólo las previstas por la ley como medidas necesarias enmarcadas en una sociedad democrática. A través del Protocolo No. 12<sup>30</sup>, en su artículo 1 agrega, “2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de una autoridad”. Esto aunado a lo establecido en la sentencia *Soering v. the*

29. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Modificado por los Protocolos 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos 4, 6, 7, 12, 13 y 16. En adelante CEDH.

30. Protocolo nº 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4. XI. 2000.



United Kingdom<sup>31</sup>, que dejó establecido que al interpretar la Convención, se debe tener en cuenta su carácter especial como tratado para la aplicación colectiva de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Para Saiz Arnaiz en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, hay un nexo entre la democracia y la jurisprudencia del TEDH. La democracia es considerada un aspecto fundamental en el orden europeo y el único contemplado por el CEDH, en consecuencia, el único compatible con la finalidad del TEDH, que es mantener y promover los ideales y valores de la sociedad democrática y es por esto que la sentencia de Soering es importante, ya que, “declaró que la interpretación de los derechos ha de ser compatible con el espíritu general del Convenio, un instrumento concebido para mantener y promover los valores e ideales de una sociedad democrática” (2018, p, 225). Tal como hemos visto la desobediencia civil, por lo menos filosóficamente, tiene diferencia con la objeción de conciencia, sin embargo en la CEDH, en su artículo 4, sobre prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado establece en su punto 3, “b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”. Por lo tanto, para el TEDH y la Convención, deja claro que la objeción de conciencia es un acto distinto, privado y separado de la desobediencia civil. En el caso Grandrath v. Germany<sup>32</sup> se solicitaba la objeción de conciencia para la realización del servicio militar por razones religiosas (Testigo de Jehová), pero se le aplicó una condena penal por negarse a realizar un servicio civil sustitutivo del servicio militar obligatorio, a lo que alegó haber recibido un trato discriminatorio en comparación con personas de otras religiones (católicos y protestantes), que estaban exentos del servicio tanto civil como militar. En este caso se determinó que no había existido violación a la Convención, en el sentido de que los objetores de conciencia no tienen derecho a la exención del servicio militar, siendo el Estado quien decide si la persona tiene o no el derecho a la objeción de conciencia. Londoño y Acosta agregan que la jurisprudencia, en un principio, solo hacía referencia a la objeción de conciencia a no ser sometido a trabajos forzados u obligatorios, sin embargo en la actualidad, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar se encuentra más consolidado. Europa se ve ante el desafío de garantizar y proteger los derechos de diversos grupos que conforman una sociedad multicultural (2016, 9, p. 17). En otro caso Angeleni v Sweden<sup>33</sup>, los demandantes (madre e hija, ciudadanos suecos), declararon ser ateos y no pertenecer a la iglesia estatal sueca ni a ninguna otra congregación religiosa y la madre manifestó que no quería que su hija recibiera enseñanza religiosa. La Junta Escolar negó dicha solicitud siendo apelada por la denunciante. La solicitud fue rechazada a pesar de que, a petición de los padres, un alumno puede estar exento de participar en las clases de religión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles estos casos, basándose en la reserva que hizo Suecia al artículo 2 del protocolo 1<sup>34</sup>, que establece el derecho a la educación y que el Estado debe respetar el derecho de los padres a que la enseñanza que reciben sus hijos se haga según su religión y filosofía. Gómez Romero, señala que el ejercicio de la desobediencia civil depende, “del juicio que la conciencia moral y política de cada individuo haga, en forma autónoma, sobre la justicia inherente a las normas jurídicas y las instituciones políticas vigentes en un momento histórico determinado” (2014, p. 242).

31. Soering v. the United Kingdom, no. 14038/88, 1989.

32. Grandrath vs. Alemania (Solicitud nº 2299/64).

33. Angeleni v Sweden (1986) 10 EHRR CD 123.

34. El Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Protocolo nº 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos.



Para Arlettaz el CEDH garantiza que la libertad religiosa se pueda ejercer de forma individual y colectiva, a organizarse y asociarse como comunidad religiosa para realizar el culto y otras actividades religiosas o sociales, no siendo necesario ningún requisito previo de registro o formalidad (2012, p. 171). En el caso *Arrowsmith v United Kingdom*<sup>35</sup> en que se procesa a la demandante por entregar folletos a soldados británicos instándolos a no servir en Irlanda del Norte. La denunciante sostenía que se violó el artículo 9, que regulaba la libertad de pensamiento y de conciencia, si el pacifismo de la denunciante podía ser protegido por el artículo mencionado o dentro de su derecho de libertad de expresión. En este caso la denunciante fue declarada culpable de violar la Ley de incitación a la sedición inglesa de 1934, pero sostiene que dicha ley amenaza la libertad y la seguridad de la persona que protege el artículo 5 de la Convención. Que la ley británica discriminaba a las personas pacifistas, posteriormente se reconoció que la denunciante era una pacifista convencida, por lo que, el TEDH reflexionó si podría violó el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, en el sentido de que la actitud del pacifismo puede considerarse una creencia o convicción protegida por el artículo 9 del Convenio y consagra la manifestación pública de su religión o convicciones. El Tribunal consideró que el concepto de práctica, en el sentido del artículo 9 (1), la sentencia indicó, “cuando las acciones de los individuos no expresan realmente la creencia en cuestión, no se puede considerar como tal protegido por el Artículo 9 (1)”. Los folletos no fueron dirigidos al público general, sino a soldados que lucharían en Irlanda del Norte, para que se negaran a participar en la lucha armada y que se ausentaran sin permiso; para el Tribunal no significaba promover ideas pacifistas y por, unanimidad, se negó que algún derecho de la Convención hubiese sido violado.

En el caso *Arslan v Turkey*<sup>36</sup>, los solicitantes pertenecían a un grupo religioso y utilizaban en sus ceremonias turbantes, al finalizar recorrieron las calles vistiendo sus atuendos religiosos, por lo que fueron arrestados y condenados por violar la legislación antiterrorista. Los solicitantes señalaron que se violaron sus derechos de libertad de religión y conciencia, mientras que para el Estado su atuendo constituía un peligro para la seguridad pública y violaban los derechos de los demás. El Tribunal reconoció que existía una violación al artículo 9, en el sentido de que el uso del atuendo religioso en lugares públicos no constituía ningún peligro ni representaba amenaza para los demás. El caso de *Başkaya and Okcuoğlu v Turkey*<sup>37</sup>, se refiere a la violación a la libertad de conciencia y expresión; se condenó tanto al editor como al autor del libro de un ensayo académico que hacía un análisis y la crítica a la “ideología oficial”. Los solicitantes fueron condenados por un Tribunal de Seguridad Nacional y por la Ley de Prevención del Terrorismo. El caso llegó al Tribunal de Casación, que confirmó la sentencia de culpabilidad de pasar años en prisión. El TEDH reconoció las violaciones de los artículos 9 y 10 de la Convención y que las autoridades interfirieron injustamente en su derecho a la libertad de pensamiento y expresión. El Tribunal reconoció que el Estado es el garante del orden público y puede adoptar medidas penales si es necesario, y los motivos aducidos para condenar a los solicitantes, aunque relevantes, no son suficientes para justificar la injerencia en su derecho a la libertad de expresión, además la condena que dio el Estado es desproporcionada.

Un caso importante sobre el derecho a la libertad de expresión es *Handyside v Reino Unido*<sup>38</sup>, en donde el denunciante, -el editor- compró los derechos de un libro que contenía un apartado sobre “Sexo”. Se le dio publicidad al libro, pero les incautaron el

35. *Arrowsmith v United Kingdom* (1977) 3 EHRR 218.

36. *Arslan v Turkey* (1999) 31 EHRR 9.

37. *Başkaya and Okcuoğlu v. Turkey* (Applications nos. 23536/94 and 24408/94).

38. *Handyside v. the United Kingdom* (application no. 5493/72).

libro, la publicidad y fue condenado culpable. El TEDH concluyó que la confiscación del libro no violaba el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en la sentencia se reconoció que la intención del Estado era proteger a los menores de edad, que la aplicación de la ley del Estado fue precisa y cumplía los requisitos de limitación al ejercicio de la libertad de expresión, necesarios en “una sociedad democrática”. El *Mariya Alekhina and Others v. Russia*<sup>39</sup> tres denunciante miembros de una banda de música punk feminista, realizaron conciertos en aéreas públicas, prohibidos por la ley. Tras varias denuncias, prosperó una investigación de oficio por parte de las autoridades rusas debido a que miembros del personal de la catedral y los guardias se declararon ofendidos en sus sentimientos religiosos. Fueron detenidos y permanecieron en prisión preventiva, ante el Tribunal fueron declarados así como por el delito “de odio hacia un grupo social”. En palabras de una solicitante, “durante el juicio el juez dijo: a través de sus actos han tratado de devaluar de manera clara y marcada las tradiciones eclesiásticas y los dogmas religiosos que nuestro pueblo ha respetado y reverenciado durante siglos” (Tolokonnikova, 2019, p. 99). El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia con relación a dos acusadas, mientras que con el resto suspendió su sentencia y otorgó libertad condicional por dos años, mientras que el resto cumplió un año y nueve meses de condena antes de recibir una amnistía. Por intervención del Defensor del Pueblo Ruso, señalaba que en el ejercicio de la libertad de expresión se encuentran las críticas al gobierno y a sus funcionarios y que ninguno de los denunciantes hizo actos de vandalismo. Se solicitó una revisión de las condenas impuestas ante la Corte Suprema y se señaló que las acciones de los denunciantes eran una incitación al odio religioso. Presno Linera considera que, a través de esta sentencia, se protegen las expresiones de crítica política y las formas en que se manifiesta la libertad de opinión (2020, p. 483). A nivel procesal la desobediencia civil está sujeta a crítica, por un lado el juez u otra autoridad competente debe investigar el motivo de la desobediencia, considerando que ocasionaría una intromisión judicial en la vida privada del desobediente y en el proceso judicial se decide sobre argumentaciones morales y políticas. Estévez Araujo considera que, “dejar en manos de la autoridad judicial la decisión acerca de la seriedad de las razones del desobediente, plantearía el peligro de que los jueces decidiesen no en función de la calidad de los argumentos, sino en base a la mayor o menor similitud con sus propias convicciones de los ciudadanos o juzgar la seriedad de sus creencias (1994, p. 6).

En el caso *Vogt v. Alemania*<sup>40</sup>, la denunciante fue suspendida de su trabajo como profesora de una escuela pública, debido a una antigua membresía en el Partido Comunista Alemán. El TEDH dictaminó que existía una violación al derecho de libertad de expresión y a la libertad de asociación. Los tribunales alemanes consideraron que su despido era legal, ya que los objetivos del partido fueron inconstitucionales, por lo que tenían que ser alejados del servicio civil y cuando la ley fue derogada se le permitió a la denunciante volver a su trabajo. El TEDH consideró que despedirla era desproporcionado, porque no era riesgo para la seguridad del Estado.

#### **4. La desobediencia civil en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La desobediencia civil en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), está vinculado a la creación, protección y consolidación del Estado Democrático de Derecho y de los derechos reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre (en adelante Declaración Americana) como en la

39. *Mariya Alekhina and Others v. Russia* (application no. 38004/12).

40. *Vogt v. Germany* (1996) 21 EHRR 205, (17851/91).

Convención Americana de Derechos Humanos, (en adelante CADH). La Declaración Americana da el concepto “manifestar en público”, sin embargo el derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, el artículo 4 consagra, “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Sitúa los conceptos de opinión y expresión iguales y aunque no añade el concepto de público, si agrega el concepto de “difundir” lo que se piensa, expresar o investigar. El artículo 21 reconoce el derecho de reunión, “toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria”. Por lo tanto, la declaración aunque no lo establezca directamente, garantiza el derecho a expresar la desobediencia de forma pacífica y el derecho de asociación en su artículo 22: “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”. Sin embargo, en los “deberes” de la Declaración Americana, en su artículo 33 sobre “deber de obediencia a la Ley”, encontramos limitaciones a la desobediencia civil, “toda persona tiene el deber de obedecer la ley y los mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que el que se encuentre”. Mientras que la objeción de conciencia no aparece en la Declaración Americana, si la limitación a la objeción del servicio al Estado, el deber de servir a la comunidad. Aunque la Declaración Americana, por su naturaleza jurídica, no es un texto vinculante para los Estados firmantes, es cierto que la jurisprudencia del SIDH ha motivado que se juzguen numerosos casos ante la CIDH. La democracia constituye un elemento fundamental del Estado Democrático de Derecho y en la Carta Democrática Interamericana<sup>41</sup> y su artículo 7 señala, “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente”. De igual manera, el incumplimiento de la Carta Democrática Interamericana puede darse por un Estado Miembro, aun cuando haya tenido formalmente su origen en una elección popular, puede generar alteraciones graves al orden democrático y constitucional y el aislamiento del Estado del Sistema Interamericano (Brewer Carías, 2019, p. 17). La CADH<sup>42</sup> en su artículo 12 consagra en su inciso 3, “La libertad de manifestar la religión y creencias está sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”. El artículo 13 regula, “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. De igual manera el inciso 2 consagra las limitaciones al derecho de expresión, que son el respeto a los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, la salud, el orden público y la moral.

Para García Ramírez y Gonza, quienes están el amparo de la CADH, tienen el derecho y la libertad de expresar su pensamiento y el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, por lo tanto, hablamos de una dimensión individual y una social. Siendo la primera de estas la libertad de expresión, que no se limita en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que se extiende al derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento al mayor número de destinatarios. Mientras que la dimensión social consiste en el intercambio de ideas, informaciones, noticias, opiniones y estas dos dimensiones deben de ser garantizadas simultáneamente (García Ramírez, 2007, pp. 18- 19). Ferreira de Carvalho señala que en las sociedades democráticas es indispensable asegurar la libre circulación de las ideas e información, que propicien el debate público libre y plenamente, “de ese fundamento

41. Carta Democrática Interamericana. Vigésimo octavo período extraordinario de sesiones. 11 de septiembre de 2001. Lima, Perú.

42. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

ocurre que tanto la dimensión individual como la dimensión social del derecho a la libertad de expresión deban ser garantizadas simultáneamente, pues la lesión de una dimensión implica la lesión de la otra” (2018, p. 250). No se puede restringir el derecho de expresión, “por medios indirectos como son los abusos de controles oficiales o particulares de papel”. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa y regular el acceso de la infancia y adolescencia. El CADH, en el mismo artículo, prohíbe toda propaganda en favor de la guerra, apología del odio nacional, religioso, racial, que pueda constituir incitación a la violencia o cualquier acción ilegal contra cualquier persona o grupos de personas. El derecho de reunión se reconoce cuando la reunión sea pacífica y sin armas y su restricción sólo puede darse en casos determinados por la ley, por motivos de seguridad nacional, orden público, salud, moral, derechos o libertades. El derecho a la libertad de asociación, contenido en el artículo 16, “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. Las limitaciones a este derecho son iguales al derecho a la libertad de expresión antes mencionado, sin embargo, esto no impide limitaciones legales y la privación del ejercicio del derecho a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Otro de los derechos relacionados con la desobediencia civil, es el derecho de circulación y de residencia, contenido en el artículo 22 de mismo convenio, establece que toda persona que se encuentre “legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales”. Y ninguna persona puede ser expulsada del territorio de su Estado nacional y tampoco puede negarse la entrada al mismo, en el caso de los extranjeros que se encuentren legales en un determinado Estado y que formen parte de la Convención, únicamente pueden ser expulsados por una decisión judicial<sup>43</sup>.

En el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de 2016<sup>44</sup>, se estableció que se debe hacer énfasis en la protección efectiva y equitativa de los derechos de personas o grupos, que históricamente han sido víctimas de discriminación como niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, no nacionales (refugiados y solicitantes de asilo), minorías étnicas y religiosas, desplazados y por su orientación sexual o identidad de género, etc. Los Estados están obligados, en virtud del derecho internacional, a respetar y proteger, sin discriminación alguna, los derechos de todas las personas que participan en reuniones, los observadores y los transeúntes. La desobediencia civil se ha convertido en un requisito de la “condición legítima de la democracia” y requisito esencial de este ideal (Mejía Quintana, 2003, p. 85). Gargaella no sitúa el papel de la desobediencia civil en la actualidad, “la presencia de situaciones de alienación legal, continúa siendo un factor distintivo de las sociedades actuales. Pareciera, sin embargo, que algunas de las cruciales innovaciones introducidas por los sistemas democráticos modernos debieran llevarnos a descartar para siempre cualquier propuesta de resistencia a la autoridad” (2007, p. 14). Para Javier de Lucas la desobediencia constituye una posición igual de legítima, como la obediencia y, por lo tanto justificable, que a lo largo de la historia su ejercicio tiene muchas posibilidades, que van más allá de la reivindicación del derecho a la resistencia ante el poder absoluto del soberano, el derecho a la protesta y la desobediencia civil (2020, p. 175). Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, los solicitantes se refieren

43. CIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

44. Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016.

a la supuesta ejecución extrajudicial de 37 reclusos, que originó protestas porque los guardias y tropas intervinieron haciendo uso desproporcionado de la fuerza, aunado a detenciones inhumanas. La Comisión IDH, señaló que los Estados, tiene la obligación a garantizar y facilitar el pleno ejercicio de los derechos humanos, sobre todo en manifestaciones y protestas, por lo tanto deben los Estados implementar mecanismos necesarios para que los derechos humanos sean efectivos en la práctica, de igual manera para la CIDH, la seguridad de los ciudadanos, su obligación es tomar todas las medidas de protección y control para participar en las manifestaciones. La sentencia es clara al señalar que para la CIDH es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales, que permiten o no, el uso de armas de fuego. En este sentido tenemos que el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen, en nuestra opinión, principios rectores de cualquiera actuación policial, que se aplica a todas las reuniones públicas o asociaciones de personas que ejercen su libertad de expresión.

De igual manera en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú<sup>45</sup>, que se refiere a la ejecución extrajudicial, sin que los familiares de las víctimas sepan la verdad de lo ocurrido y los responsables fueran sancionados. En este caso la CIDH, determino que el artículo 16.1 de la CADH, establece que quienes estén bajo jurisdicción de los Estados partes tienen la libertad y el derecho de asociarse con las demás personas, sin ninguna restricción, limitación, intervención por parte de las autoridades del Estado. De igual manera en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras<sup>46</sup>, la CIDH consideró que toda persona que se encuentre ilegalmente detenida está en una situación de vulnerabilidad. Puede actuar libremente sin temor a represalias, amenazas o tema por la propia vida, una obligación positiva que tiene el Estado hacia las personas que ejercen sus derechos. El caso de la película “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile<sup>47</sup> remitido por la Comisión IDH para que la CorteIDH decidiera si hubo violación por el Estado de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la CADH. Este caso se basa en la censura del Estado a la exhibición de la película, que fue confirmada por la Corte Suprema de Chile. En este caso la Comisión IDH, solicitaba la exhibición y publicidad de la película y que el Estado adecuara sus normas constitucionales y legales a los estándares del derecho a la libertad de expresión. El Estado amparaba su censura en la Constitución Chilena de 1980, en su artículo 19 no. 12 que señalaba, “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley”. Sin embargo, el texto constitucional era tajante al señalar en el mismo artículo que, “La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica”. Este caso presentado ante la CorteIDH, contra el Estado chileno, por la censura judicial de la película, constituyó el primer pronunciamiento de la CIDH, sobre el derecho a la libertad de expresión en el siglo XX, haciendo énfasis en la importancia de la pluralidad de opiniones y creencias; en este sentido, las personas deben ser libres de escoger las películas que sean de su interés o preferencia (Arcila Cano, 2011, p. 122). En este caso la CIDH en la sentencia definió que las limitaciones a la libertad de expresión son para asegurar

45. CIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

46. CIDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

47. CIDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).



el respeto de los derechos y reputación de las personas. Y, en el caso que nos ocupa, los tribunales nacionales procedieron a prohibir su exhibición.

Grossman señala que la principal característica de la protección a la libertad de expresión en el SIDH, es que no admite censura previa, bajo ningún medio, en el sentido de que dicha censura puede constituirse en filtros que decidan que se puede ver, escuchar, o leer, este peligro no se elimina con la adopción de ciertos requisitos que puedan autorizar la censura, en este sentido, determinados conceptos como seguridad nacional, buenas costumbres, la moral, son fácilmente utilizables y manipulables con la finalidad de eliminar o limitar la libre expresión de ideas, sobre todo cuando los órganos encargados de aplicar la censura son nacionales (Grossman, 2001, p. 770). En el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*<sup>48</sup>, el denunciante que tenía la nacionalidad peruana por naturalización, fue privado por el Estado del título de nacionalidad, porque era accionista mayoritario, Director y Presidente de un Canal de televisión, para que perdiera su control en la empresa y limitar su libertad de expresión, ya que realizaba constantes denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y actos de corrupción por parte del gobierno peruano. Sobre la violación de derecho a la libertad de expresión del peticionario, la CIDH señaló que la privación del título de nacionalidad del solicitante no fue consecuencia de una revisión rutinaria, sino de coartar el derecho a la libertad de expresión por parte del gobierno.

Aunque la región latinoamericana no tiene consenso en lo que respecta la desobediencia civil, el derecho o las vías legales para ejercerla a través de manifestaciones y protestas públicas, estas acciones ocasionan que se les apliquen medidas o mecanismos de presión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en lugares públicos. Dentro del SIDH el desobediente civil tiene el derecho y la libertad de elegir el lugar y contenido de su opinión, denuncia, perspectivas políticas o sociales, para realizar una protesta pacífica y es obligación del Estado respetar los actos de desobediencia y realizar las gestiones para evitar conflictos. Dentro del SIDH, el derecho a la libertad de expresión está vinculado al derecho de reunión y a la protesta pública, por lo tanto, el ejercicio de la desobediencia civil se encuentra ligado a la defensa de los derechos humanos, constituyendo la base democrática de un Estado de Derecho. En este sentido tenemos el caso *López Lone y Otros Vs. Honduras*<sup>49</sup> igual que lo establece la Carta Interamericana en materia de desobediencia civil, en lo que se refiere a los procesos disciplinarios en contra de las personas que se manifiestan. Debemos de recordar que en materia de manifestaciones o protestas, pueden ser protagonizadas o apoyadas por diferentes y varios actores, que tienen como finalidad la reivindicación y reconocimientos de sus derechos y estas organizaciones solo caben en una sociedad democrática. En uno de los informes del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en conjunto con el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, se estableció que se debe de tener una gestión adecuada de las manifestaciones y garantizar los derechos<sup>50</sup>.

48. CIDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 200(Reparaciones y Costas).

49. CIDH. Caso *López Lone y Otros Vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

50. Consejo de Derechos Humanos. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. 4 de febrero de 2016. A/HRC/31/66.



#### IV. CONCLUSIÓN

La desobediencia civil es un acto de protesta realizado por un grupo de personas en un lugar público, de forma no violenta, libre y organizada, para oponerse al cumplimiento de una norma o política gubernamental por considerarla injusta, ya que atenta contra la Constitución y los derechos humanos. El desobediente acepta las consecuencias legales de realizar un acto de protesta ilegal, por lo tanto, legitima el orden legal vigente y fortalece el Estado Democrático de Derecho. La desobediencia civil hoy en día, no solo se aplica a actos y reivindicaciones de derechos civiles y políticos, sino que se utiliza para el reconocimiento, protección y garantía de la lucha por el medio ambiente, los derechos de las minorías sociales y étnicas, la migración, el uso del ejército y armamento atómico, etc. La desobediencia tiene impacto en los actos o decisiones del gobierno que violen derechos humanos, así como en las manifestaciones contra actos de corrupción o falta de transparencia y es una herramienta eficaz de la ciudadanía para que, con su ejercicio, se reconozcan, protejan y garanticen derechos humanos ante las extralimitaciones de los poderes del Estado. Con la desobediencia civil se ejercen los derechos de libertad de expresión y asociación y cuyo objetivo hacer una denuncia pública contra una ley injusta. No solo se aplica y rige por lo establecido en la norma jurídica, sino que tiene un reconocimiento y consecuencias políticas más amplias.

A pesar de la relación directa de la desobediencia civil con los derechos humanos, son muy pocas las constituciones que reconocen la desobediencia civil como derecho fundamental. Sin embargo, la vía jurisprudencial es el medio por el cual se le ha dado un nuevo contenido a la desobediencia civil, como parte de los derechos fundamentales, es decir, se reconoce que no está sujeta a requisitos o permisos especiales, al contrario, dicho ejercicio es realizado de forma libre y voluntaria por los manifestantes, que tiene como límites mantener la seguridad de los desobedientes, del público en general y de la propiedad privada. Es importante concluir que, pesar de que se puede sostener que la desobediencia civil y la objeción de conciencia tienen un mismo origen, lo cierto es que, en la actualidad, jurídicamente hablando son conceptos independientes y separados entre sí. La pandemia del COVID-19 ha puesto de relieve la importancia de la desobediencia civil como mecanismo de protección de los derechos, así como de la manifestación de la voluntad ante el Estado. Este derecho ha sido suspendido sin mayor fundamento legal por razones de salud o emergencia, sin señalar las medidas alternativas o los nuevos mecanismos que permitan a las personas oponerse a las decisiones injustas que emanen del gobierno, lo que ha motivado que su concepto sea actualizado por los tribunales. No todos los actos de protesta pública constituyen desobediencia civil y a través de los años, ha recorrido su propio camino evolucionando de forma independiente de otras formas de protesta y en la actualidad se constituye en un derecho de libre, de oposición a decisiones políticas que emanen del Estado. En este sentido, algunas constituciones sitúan a la desobediencia civil como principio en su parte dogmática, mientras que otras si lo reconocen como un derecho plenamente constituido en su parte orgánica. Es un derecho que puede ser catalogado de nueva generación, porque es necesario como mecanismo garante de supervisión de las decisiones y funciones que realiza el Estado.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ÁLVAREZ, Norberto (1990): “La desobediencia civil. Delimitación conceptual”. Anuario de filosofía del Derecho, VII, España.
- APARICIO PÉREZ, Miguel Ángel (1993): “Sobre la desobediencia civil y la desobediencia al derecho constitucional”. Jueces para la democracia, Nº 20.
- ARCILA CANO, José Antonio (2011): “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (1985-2009)”. Revista del Departamento de Ciencia Política, FÓRUM Nro. 1 enero – julio / Universidad Nacional, Sede Medellín.
- ARENDT; Hannah (2015): Crisis de la República. Editorial Trotta, Colección estructuras y procesos, Serie Ciencias Sociales, Traducción de Solana Alonso, Guillermo, Madrid.
- ARLETTAZ, Fernando (2012): “La Jurisprudencia Del Tribunal Europeo De Derechos Humanos Sobre La Libertad Religiosa: Un Análisis Jurídico-Político”. Derechos Y Libertades, Número 27, Época II, España, junio.
- BIONDO, Francesco (2016): Desobediencia civil y teoría del Derecho. Tomar los conflictos en serio. El Derecho y la Justicia. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- BOVÉ, José, LUNEAU, Gilles (2004): Por la desobediencia cívica. El viejo topo, España.
- BREWER CARÍAS, Allan R (2019): El Derecho constitucional a la desobediencia civil. Estudios. Ediciones Olejnik y Editorial Jurídica Venezolana, Panamá.
- CARVAJAL A, Patricio (1992): “Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna (I)”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), 76, Abril-Junio.
- DE LUCAS, Javier (2018): “Desobediencia: ¿derecho o estrategia? a propósito de la reivindicación de la “política de desobediencia civil en Catalunya”. En Teoría Jurídica Contemporánea, janeiro-junho.
- DE LUCAS, Javier (2020): Decir no, El imperativo de la desobediencia. Editorial Tirant lo Blanch, España.
- DE MINGO RODRÍGUEZ, Alicia María (2010): “No violencia, desobediencia civil y ejemplaridad”. Una aproximación al pensamiento ético-político de M. Ghandi. Revista paz y conflictos, No. 3, Instituto de la paz y los conflictos, España.
- DE MOURA COSTAMATOS, Andityas Soares, DE SÁ SOUZA, Joyce (2017): “Desobediencia civil como poder constituyente/desinstituyente: una nueva práctica política anticapitalista”. Astrolabio: revista internacional de filosofía, Núm. 20.
- DE ROTTERDAM, Erasmo (2005): Elogio de la locura. Editorial: Alianza, España.
- ESTÉVEZ ARAUJO, José Antonio (1994): “Desobediencia civil y representación política. (A propósito de la absolución de un insumiso)”, Jueces para la democracia, Nº 24, España.
- ESTÉVEZ ARAUJO, José Antonio (1994): “Debate Desobediencia civil: la sinceridad de los motivos y la calidad de los argumentos del desobediente”. Jueces para la democracia, Nº 24, España.
- FALCÓN Y TELLA, María José (2009): “Derechos humanos y desobediencia a la ley”. Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos), Volumen 13.

- FALCÓN Y TELLA, María José (2009): “Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias”. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 10, Madrid.
- FERNÁNDEZ DÍEZ, Antonio (2018): “Comunidad utópica y desobediencia civil una revisión de Thoreau”. La torre del Virrey. Revista de Estudios Culturales, No 23.
- FERRAJOLI, Luigi (1995): Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Colección Estructuras y procesos, Serie Derecho Editorial Trotta, España.
- FERRAJOLI, Luigi (2013): Principia iuris teoría de la democracia 2. Colección estructuras y procesos serie Derecho, Madrid.
- FROMM, Erich (2019): Sobre la desobediencia. Paidós Nueva Biblioteca, Barcelona.
- FINKELSTEIN, Normal G (2013): Lo que dice Gandhi sobre la no violencia, la resistencia y el valor. Traducción de Maysi Veuthey, Biblioteca Nueva, Grupo editorial Siglo Veintiuno, España, 2013.
- GANDHI, Mahatma (2019): Autobiografía Historias de mis experiencias con la verdad. Gaia Ediciones, Segunda reimpresión, Madrid.
- GANDHI, Mahatma (2014): Escritos selectos. Edición de Gallud Jardiel, Enrique, Miraguano Ediciones, Madrid.
- GANDHI, Mahatma (2017): Reflexiones sobre la no violencia. Prokomún ediciones, España.
- GARCÍA RUIZ, Alicia (2016): Impedir que el mundo se deshaga. Por una emancipación ilustrada. Colección Pensamiento 21, Catarata, Madrid.
- GARGARELLA, Roberto (2007): “El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema”. Astrolabio. Revista internacional de filosofía, Núm. 4.
- GÓMEZ ROMERO, Luis (2014): “Desobediencia civil”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. No. 6, marzo – agosto.
- GONZÁLEZ MARSAL, Carmen (2010): “Desobediencia civil: volviendo a Thoreau, Gandhi y M. L. King”. Foro, Nueva época, núm. 11-12: 147-191.
- GROS, Frédéric (2018): Desobedecer. Editorial Taurus, España.
- GROSSMAN, Claudio (2001): “La Libertad De Expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. LSA Journal of International & Comparative Law: Vol. 7: Iss.3, Article 11.
- HABERMAS, Jürgen (1997): Ensayos políticos. Ediciones Península Barcelona, III Edición, España.
- JENOFONTE (2009): Apología. Banquete. Recuerdo de Sócrates. Clásicos de Grecia y Roma, Alianza Editorial, Madrid.
- KING, Martín Luther (2013): Antología Martin Luther King un sueño de igualdad. Colección clásicos del pensamiento crítico, Editorial Los Libros de la Catarata.
- LONDOÑO, María Carmelina, ACOSTA, Juana Inés (2016): “La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el Sistema Interamericano”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI).
- MARTÍN VIDA, María Ángeles (2003): “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en Derecho estadounidense”. Revista Española de Derecho Constitucional, número 68, Madrid, Mayo/Agosto.

- MEJÍA QUINTANA, Oscar (2003): “La desobediencia civil: un concepto problemático”. Revista de estudios sociales, Nº. 14.
- MALEM SEÑA, Jorge F (1988): Concepto y justificación de la desobediencia civil. Editorial Ariel Derecho, Barcelona.
- MOLINA y VEDIA, Agustín (2017): “¿Qué es la desobediencia civil? La formulación seminal de Henry David Thoreau”. Anacronismo e Irrupción, Vol. 6 Nº 11, Noviembre 2016 a Mayo.
- MORA ALTAMIRANO, Eduardo (2010): “Influencia de Henry D. Thoreau en Mahatma Gandhi y Martin Luther King, Jr.”. Revista ComHumanitas, Ejemplar dedicado a: Medios de Comunicación y Realidad Social), Vol. 1, Nº. 1, Ecuador.
- MUÑOZ LÓPEZ, C. A (2015): “Aplicación de la teoría de la desobediencia civil y la objeción de conciencia de Rawls”. Revista Academia & Derecho, 6(10), (Enero-Junio).
- PARK, Rosa, HASKINS, Jim (2019): Rosa Park, mi Historia. Plataforma Editorial, España.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (1988-89): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”. Anuario de derechos humanos, No. 5, Editorial: Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid.
- PLATÓN (2019): Apología de Sócrates Criptón Carta VII. Edición y traducción: Enrique López Castellón. Humanidades, Austral, Clásica Humanidades, Espasa Libro, Vigésima quinta Edición.
- PLATÓN (2010): Diálogos Georgias o de la retórica, Fedón o de la inmoralidad del alma, El Banquete o del amor. Sexta impresión, Espasa Libros, España.
- PRESNO LINERA, Miguel (2020): “La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, Número 276, Enero-Abril.
- RAWLS, John (2017): Teoría de la justicia. Sección de Obras de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, Duodécima reimpresión, México.
- RIVAS, P, Pedro (1996): “La triple justificación de la desobediencia civil”. Persona y Derecho, 34, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, España.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María (1985): “La desobediencia civil”. En Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 5, Madrid.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro (2018): “Tribunal Europeo De Derechos Humanos Y Procesos Políticos Nacionales: democracia convencional y margen de apreciación”. Uned. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 42, España.
- SCHEUERMAN, William E (2018): Desobediencia civil. Alianza Editorial. Madrid.
- SHARP, Gene (2015): De la Dictadura a la Democracia. Un sistema conceptual para la liberación. Instituto Albert Einstein, Editorial Dharana, España.
- SÓFOCLES (2008): Tragedias. Biblioteca Edaf 138, 20 edición, España, abril.
- SORIANO, Ramón (1987): “La Objeción de conciencia: significado, Fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español”. Revista de estudios políticos, Nº 58.
- SOTO OBREGÓN, Martha Elena, RUIZ CANIZALES, Raúl (2013): “Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas”, Opinión Jurídica, Universidad De Medellín, Colombia.
- THOREAU, Henry D (2018): Desobediencia Civil y otros escritos. Alianza Editorial, España.

- TOLOKONNIKOVA, Nayda (2019): El libro Pussy Riot de la alegría subversiva a la acción directa. Roca Editorial de libros, Barcelona, septiembre.
- URTEAGA RODRÍGUEZ, María José (2016): “Desobediencia civil: la autoridad de la reflexión vs la autoridad civil”. CON-TEXTOS KANTIANOS International Journal of Philosophy, N. 3, junio, Universidad Panamericana, Ciudad de México.
- VITALE, Ermanno (2010): Defenderse del poder. Por una resistencia Constitucional. Colección Estructuras y procesos, serie derecho, Editorial Trotta, Madrid.
- ZINN, Howard (2011): La otra historia de los Estados Unidos A people’s history of the United States. III Edición, Traductor. Strubel, Toni, Siete Cuentos Editorial, New York. ■